



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio No. 2186

Radicado: 2020-00158

Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de nulidad propuesto por la señora ANNY CAROLINA PERALTA DURAN.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la incidentista señora PERALTA DURAN ANNY CAROLINA, solicita la nulidad en mención, dado que, en su criterio el auto nro. 336 notificado por estados el 24 de febrero de 2021, con el cual se tuvo como notificada en debida forma, no se ajusta a los parámetros dados por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo dicho al respecto por la Corte Constitucional, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior por cuanto la notificación personal realizada a la incidentista se llevó a cabo en el correo electrónico de la empresa respecto de la cual ejerce la representación legal CIVILMEC INGENIERIA S.A.S., esto es, civilmec_ingenieria@hotmail.com, y no al correo electrónico personal de la citada que corresponde o anny81p@hotmail.com, el cual ha sido usado de tiempo atrás.

Agrega adicionalmente que al no ser aquel correo electrónico en el que se efectuó la notificación el personal de la señora Anny, pudo ser que algún empleado de dicha sociedad tuvo acceso al correo, pero no le informó a la interesada en la notificación.

La parte demandante BBVA allega pronunciamiento a dicha solicitud, en la que reprocha los argumentos dados por la incidentista, en el sentido de que la

notificación tal como lo indicó el Juzgado en su momento estuvo adecuadamente realizada, para ello, una vez consultó en bases de datos determinó que fuera el correo electrónico civilmec_ingenieria@hotmail.com en el que debía adelantarse la diligencia de notificación, que corresponde a la empresa en la cual la demandada funge como representante legal desde la constitución de dicha sociedad, tal como lo refleja el certificado de Cámara de Comercio, siendo esta la manera como se obtuvo dicho correo electrónico, además que en el escrito de solicitud de nulidad, en momento alguno se menciona que la demandada no conoció el mensaje de datos, sino que se limita a realizar conjeturas sin soportes al respecto.

TRÁMITE

Visto lo anterior, el Juzgado mediante auto del 15 de septiembre del presente año decretó el material probatorio solicitado e igualmente convocó a audiencia, misma que se celebró el pasado 8 de octubre en la que se practicó interrogatorio de parte a la incidentista señora Anny Carolina, siendo suspendido el trámite previo a la presentación de alegatos, a fin de que las partes tuvieran la oportunidad nuevamente dentro del proceso de explorar una posibilidad de arreglo; suspensión que fue reanudada el día de hoy 22 de octubre; diligencia en que se escucharon los alegatos de las partes ante el no acuerdo por el cual fue suspendido el trámite, advirtiéndose a las partes que la decisión que culminara la actuación fenecería mediante providencia escrita que se notificaría por estados.

Respecto a los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes, la demandante BBVA insistió en las consideraciones vertidas al momento del traslado previo a la audiencia, haciendo énfasis en que la señora Anny Carolina tuvo acceso al mensaje con el que le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago; ello se deduce con facilidad si se tiene presente que nunca ha dejado de desempeñar sus funciones como representante legal de la sociedad Civilmec SAS, no resultando creíble que el personal vinculado a dicha empresa no le informara sobre la recepción de la notificación del proceso.

La parte demandada, señora Anny Carolina Peralta a través de su apoderado, en términos generales, insistió que el correo de dicha sociedad no es el personal de su representada; agregó además que la entidad bancaria no agotó todos los medios para notificar en debida forma a esta, acorde con las normas del CGP, que si bien la señora Carolina ha seguido ostentando la representación legal de Civilmec SAS, sociedad a la que se notificó el auto de apremio, la verdad es que los correos electrónicos que no correspondan al giro ordinario de las actividades de la citada sociedad son desechados sin importar el rango del empleado al que esté dirigido.

CONSIDERACIONES

De la nulidad.

La Corte Suprema de Justicia ha definido la nulidad procesal como el “instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales” . De ahí, que el decreto de la nulidad como una sanción frente a esos actos irregulares concurre en la “privación de los efectos que normalmente producirían”, es decir, resta valor y efecto a dichas actuaciones.

Así, y dada su trascendencia, se ha dicho en reiteradas oportunidades que estas gozan del principio de taxatividad y especificidad, por lo que el fallador debe ajustarse estrictamente a las causales de nulidad contempladas por el legislador o algunos otros casos excepcionales y precisos, como el inciso final del art. 29 de la Constitución Política.

Al respecto, refirió el Tribunal de Casación Civil: “En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas...”.

Recuérdese, que con el fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan total o parcialmente un proceso judicial, irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, esto es, las que, de manera taxativa, enumeró en el artículo 133 del C.G. del P., entre ellas la contemplada en el numeral 8, que surge “cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas” (...).

Ahora, en virtud de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, se expidió el Decreto 86 de 2020, el cual en su Artículo 8 enseña lo siguiente:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

Dicha norma fue declarada exequible por la H Corte Constitucional, en sentencia C 420 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión; igualmente de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De otro lado, no puede pasarse por inadvertido lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en decisión STC10417-2021 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicado 76111-22-13-000-2021-00132-01:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a

través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente. (...)”.

CASO CONCRETO

Tal como se indicó en precedencia, la parte demandante solicitó nulidad de lo actuado pues tal como indica, la notificación del auto que libró mandamiento de pago no fue notificado en la dirección electrónica personal, que corresponde a anny81p@hotmail.com, sino, que fue dirigido a la dirección electrónica de la sociedad CIVILMEC INGENIERIA S.A.S., que corresponde a civilmec_ingenieria@hotmail.com; sociedad en la que la demandada se ha desempeñado como representante legal, argumentando que al corresponder a un correo electrónico de dicha empresa, pudo ser que algún empleado no la enteró de dicha notificación.

La parte demandante BBVA reprocha los argumentos dados por la incidentista, ya que en su momento consultó en bases de datos y determinó que fuera el correo electrónico civilmec_ingenieria@hotmail.com en el que debía adelantarse la diligencia de notificación, que corresponde a la empresa en la cual la demandada funge como representante legal desde la constitución de dicha sociedad, tal como lo refleja el certificado de Cámara de Comercio, siendo esta la manera como se obtuvo dicho correo electrónico, además que en el escrito de solicitud de nulidad, en momento alguno se menciona que la demandada no conoció el mensaje de datos, sino que se limita a realizar conjeturas sin soportes al respecto.

De lo verificado en la actuación se tiene que mediante auto del dos de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, contra los señores Guillermo Pava Pulido y Anny Carolina Peralta Durán. Posteriormente la parte demandante allegó constancia de remisión de correo electrónico, con el que notificó dicha providencia a las

partes, constatándose a folios 5 y siguientes del anexo 7 del expediente virtual, según certificación de la empresa de mensajería Andes SCD: *“Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.”*. Correspondiendo el emisor aperez@litigiovirtual.com, frente a civilmec_ingeniería@hotmail.com, señora Anny Carolina Peralta Durán”. Allí mismo se hace constar igualmente que el destinatario abrió la notificación el 20 de noviembre de 2020 a las 7:20 AM; mensaje en el que se observa como anexos o datos adjuntos *“demanda ejecutiva hipotecaria”* y *“auto libra mandamiento”*. Por lo tanto, este Juzgado en providencia del 25 de enero de 2021 tuvo como debidamente notificada a la citada señora Anny Carolina Peralta Durán.

Frente a ello alega la demandante que teniendo en cuenta que el correo al que se notifica la providencia pertenece a una empresa mas no a ella como persona natural, se genera duda en la efectividad de la notificación, por lo que se debió proceder a realizar la notificación de forma física en el lugar de residencia ya que la demandada aportó la dirección del domicilio de la vivienda a la entidad bancaria al momento del crédito hipotecario, que corresponde a la vivienda donde reside y que está siendo objeto de embargo por cuenta del presente proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, atendiendo los alegatos de la parte incidentista, el Despacho de una vez señala que los mismos no serán acogidos, pues es evidente tal como lo indica la entidad ejecutante, el correo electrónico de la sociedad en mención en la que funge como representante legal la señora Anny Carolina desde su constitución fue el usado para notificar el mandamiento de pago, no teniendo peso alguno para este Juzgado de que al corresponder la dirección electrónica a la citada sociedad, no por ello puede ser tenida como no efectiva la notificación, pues la demandada señora Anny Carolina además de ser representante legal de la misma en el interrogatorio de parte manifestó que en ningún momento se ha separado de sus funciones y ha teniendo contacto todo el tiempo con personal de dicha empresa, no siendo coherente por ello la posibilidad de que algún empleado de la sociedad no le haya

informado la recepción del mensaje, aspecto este el cual quedó huérfano de prueba.

Téngase en cuenta que, si bien alega la demandada Anny Carolina, que el correo electrónico en que fue notificada del mandamiento de pago corresponde al de la sociedad que representa, se reitera, ésta no se ha separado de sus funciones, además ha tenido contacto permanente con personal de la empresa según informó al Juzgado. Si bien la señora Anny en dicho interrogatorio esbozó una serie de circunstancias personales, como su estado de salud, entre otras, con el propósito de generar convicción frente a la posibilidad de no enterarse de la notificación -adicional a lo anterior- fue clara en el sentido de manifestar que tiene permanente contacto desde su dispositivo móvil con su correo personal, circunstancia que demuestra la no imposibilidad que alegó, por razones de salud, respecto al conocimiento que debió tener de la notificación del mandamiento de pago a través del correo electrónico de la sociedad que representa.

En otras palabras, según se desprende del mismo dicho de la demandada Anny Carolina, son evidentes las contradicciones en que incurre al informar al juzgado que por su estado de salud estaba al margen de los asuntos objeto del presente litigio, cuando nunca se ha separado de sus funciones como representante legal de Civilmec Ingenieros SAS, y siempre, además del contacto que tiene con el personal de dicha sociedad por asuntos relacionados con sus funciones, ha tenido acceso permanente a través de su dispositivo móvil al correo electrónico personal; de ello se desprende que no existe ni ha existido ninguna razón por la cual no estuviere enterada de la notificación del mandamiento de pago a través del correo de la empresa que representa.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que el correo electrónico civilmec_ingenieria@hotmail.com, corresponde con el de la sociedad en la cual funge como representante legal la señora Anny Carolina, además de que no se observa ninguna circunstancia que haga pensar que para la época en que fue llevada a cabo la citada notificación, ésta estuviera al margen de su rol en Civilmec Ingenieros SAS, se denegará la solicitud de nulidad deprecada, pues los argumentos expuestos para fundamentar la presente

solicitud carecen de coherencia y de toda lógica, siendo evidente que las circunstancias expuestas por la propia incidentista llevan a deducir el conocimiento que tuvo del mandamiento de pago notificado en su oportunidad.

Por lo tanto, al ajustarse la notificación a las normas anotadas, a la luz del precedente judicial antes expuesto, se denegará la solicitud de nulidad procesal que hace la demandada señora Anny Carolina Peralta Durán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

Primero: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal propuesta por la señora Anny Carolina Peralta Durán, parte demandada, por las razones expuestas.

Segundo: No impartir condena en costas de conformidad con los establecido en núm. 8, artículo 365 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 50 fijado en la página web de la Rama Judicial el 27 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77968ed1e25244ed37d7dfc3ad519cef98e7ddbAEA12831447702768043dc
d0b**

Documento generado en 26/10/2021 02:44:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**